



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00139/2021.

COMANDANTE CABALLERO N° 3-5ª PLANTA ( ANTIGUA CONCEPCION ARENAL)  
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0008413

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000805 /2020**

Sobre **OTRAS MATERIAS**

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 19 de mayo de 2021.

César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Oviedo, ha visto los autos de juicio ordinario nº 805/2020, promovido por Dña. [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales D. Ramón Blanco González y asistida por el letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, contra Caja Rural de Asturias Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por la procuradora de los tribunales Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre nulidad de cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización de contrato de tarjeta de crédito.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 18 de septiembre de 2020 Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra Caja Rural de Asturias



Firmado por: CESAR ALEXIS GONZALEZ  
FERNANDEZ  
19/05/2021 21:34  
Minerva



Sociedad Cooperativa de Crédito pidiendo la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por impago e interés de demora del contrato de crédito y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas de comisión por impago e interés de demora, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de la letrada de la Administración de Justicia de 23 de septiembre de 2020, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

**TERCERO.-** El 27 de octubre de 2020 la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo su íntegra desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.-** El 18 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia previa, compareciendo los letrados y procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio y no habiéndose planteado excepciones procesales, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la demanda y la testifical del empleado de Caja Rural interviniente en la contratación. La parte demandada solicitó que se tuviese por reproducida la documental aportada con la contestación a la demanda. Toda la prueba propuesta fue admitida, a excepción de la testifical. A continuación, se dio por terminado el acto y quedaron los autos vistos para sentencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.** Indicó la parte actora en la demanda, tras invocar su condición de consumidora, que el 23 de julio de 2014 suscribió con la demandada un contrato de crédito, fijando un interés remuneratorio del 17,81% T.A.E. Adujo que las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por recibo impagado e interés de demora previstas en el contrato no reúnen los requisitos de incorporación y transparencia, resultando abusivas y, por tanto, nulas. Por todo ello, y con cita de la jurisprudencia y legislación que estimó aplicables, pidió una sentencia por la que se declarase la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, comisión por impago e interés de demora del contrato de crédito y, subsidiariamente, la declaración de nulidad de las cláusulas de comisión por impago e interés de demora, condenando, en todos los casos, en costas a la parte demandada.

En su escrito de contestación, Caja Rural ratificó la suscripción del contrato con la demandante, aunque precisando que el mismo resultó cancelado el 24 de noviembre de 2016. Sin embargo, se opuso a la reclamación de la actora negando la falta de incorporación y transparencia de las cláusulas aducida, advirtiendo que el contrato había sido efectivamente suscrito por la demandante prestando libremente su consentimiento después de recibir toda la información en los términos exigidos por la legislación y jurisprudencia aplicables al caso. En cuanto al interés moratorio, expuso que el 18% no es desproporcionado ni abusivo. Por lo que respecta a la cláusula de comisión por recibo impagado, afirmó que la demandante carece de interés legítimo para solicitar la declaración de nulidad, pues nunca se devengó comisión alguna



por el tal concepto y el contrato ya ha sido cancelado. Como consecuencia de las anteriores alegaciones, pidió una sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda y se condenase en costas a la parte actora.

**PRIMERO.- Sobre la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio. Requisitos de incorporación y transparencia.** La actora adujo en su demanda que no se habían cumplido los requisitos previstos en los artículos 5 y 7 LCGC, pues no se permitió a la prestataria conocer el funcionamiento y características esenciales del contrato, sin haber sido tampoco informada de sus costes y riesgos.

En el ámbito de protección de los consumidores y usuarios, cuya condición como tal de la parte prestataria en el contrato de autos no se discute, debe estarse a la normativa resultante de la Directiva 93/13/CEE relativa a la protección de los consumidores y usuarios, transpuesta en nuestro derecho interno esencialmente en el Texto Refundido LGDCU aprobado por el R.D. Legislativo 1/2007 (que refundió la regulación de LGDCU de 1984 y las modificaciones y leyes posteriores), así como la jurisprudencia que interpreta dicha regulación emanada de los tribunales españoles y del TJUE.

El artículo 80 TRLGDCU prevé que las cláusulas en contratos celebrados con consumidores no negociadas individualmente debían reunir los requisitos de *«concreción claridad y sencillez en la redacción [...], accesibilidad y legibilidad [...] y buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas»*. Por otro lado, el artículo 82 TRLGDCU establece el concepto de cláusula abusiva en general, sin perjuicio de concretar supuestos en





los artículos 85 a 90 del mismo texto legal, indicando que «1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable»; estableciendo el artículo 83 TRLGDCU la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas y que se tendrán por no puestas.





Centrándonos ya en la cláusula de interés remuneratorio, ha de comenzarse advirtiéndose que no ha resultado controvertido que la misma ha sido predispuesta y no negociada individualmente. También debe indicarse que no es posible efectuar, *a priori*, un control de abusividad. Nos clarifica la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18ª) 76/2020, de 2 de marzo, en su FJ 3º que:

*«[...] no es posible el análisis de abusividad que se pretende en atención al fundamento de la pretensión pues, conforme al art. 4 -2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", de modo que solo procedería respecto a la misma el control de transparencia reforzada, toda vez que sobre qué debe entenderse incluido en el concepto de "cláusulas que defina el concepto principal del contrato", existe doctrina reiterada del TJUE, contenida entre otras en su sentencia de 20 de septiembre 2017 (asunto Andriciuc), señalando en su apartado 35 que "En lo que respecta a la categoría de cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato», a efectos del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ha declarado que esas cláusulas deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales del contrato y que, como tales, lo caracterizan", requisito que evidentemente ha de estimarse respecto a la fijación de los intereses remuneratorios como precio del préstamo, dado que tal cláusula viene a*



delimitar precisamente lo que constituye la contraprestación como objeto del contrato de préstamo [...]».

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, razona lo siguiente:

«[...]191. Sin embargo, el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo.

192. Es cierto que, como regla, no es susceptible de control, ya que el considerando decimonoveno de la Directiva 93/13 indica que "[...] la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación" , y el artículo 4.2 que "[L]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida [...]" .

193. Pero, como sostiene la STJUE de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, apartado 40 "[...]no se puede impedir a los Estados miembros que mantengan o adopten, en todo el ámbito regulado por la Directiva, incluido el artículo 4, apartado 2, de ésta, normas más estrictas que las establecidas por la propia Directiva, siempre que pretendan garantizar al consumidor un mayor nivel de protección" [...].

195. En aplicación de tal doctrina esta Sala en las SSTs 401/2010, de 1 de julio, RC 1762/2006; 663/2010, de 4 de

noviembre, RC 982/2007; y 861/2010, de 29 de diciembre, RC 1074/2007, apuntaron, más o menos obiter dicta [dicho de paso] la posibilidad de control de contenido de condiciones generales cláusulas referidas al objeto principal del contrato. Esta posibilidad, sin embargo, fue cegada en la sentencia 406/2012, de 18 de junio, RC 46/2010, que entendió que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula, no se extiende al del equilibrio de las "contraprestaciones" -que identifica con el objeto principal del contrato- a las que se refería la LCU en el artículo 10.1.c en su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control de precio».

Desvanecida pues, conforme a la doctrina actual, la posibilidad de control inicial de contenido del interés remuneratorio, el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 deja abierta la posibilidad de control de transparencia. Así, continúa exponiendo la citada STS 241/2013 lo siguiente:

«205. El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que "[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", y el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto



*principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".*

*207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible [...]».*

A partir de ahí, la sentencia expuesta enhebra un doble control de transparencia, de forma que solo será posible eludir el control de abusividad si la cláusula que define el objeto principal del contrato supera dicho control dual:

*En primer lugar, que la cláusula aisladamente considerada reúna los requisitos para su incorporación a los contratos exigidos por los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Dispone el primero que «la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho» -téngase en cuenta que el inciso segundo fue introducido por la Ley 5/2019 y no es aplicable a este caso-. El artículo 7 manifiesta que «no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito*

la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato». Con este primer control se hace referencia a una transparencia documental o gramatical. La misma línea sigue la Orden ETD 699/2.020 de 24 de julio, no aplicable por no hallarse vigente en el momento de celebración del contrato, pero que continúa el criterio ya recogido en normas anteriores como el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito al Consumo, que exige al prestamista o intermediario altos niveles de explicación e información al consumidor para que pueda evaluar si el contrato se ajusta a su situación e intereses y comprender todas las consecuencias del contrato, especialmente las derivadas de su incumplimiento.

En segundo lugar, que la cláusula sea comprensible para el consumidor, permitiéndole tener un conocimiento real del contrato, es decir, que sea consciente de su carga jurídica y económica. El artículo 80.1 TRLCU dispone que «[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido». En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, de 30 de abril, FJ 4º:

«[...] Dicho control de transparencia supone que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen inopinadamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente

medio. Es decir, que provocan una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación [...]».

Como afirma la anteriormente citada STS 241/2013:

«211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.

213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "[e]l principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa"».

El contrato de tarjeta de crédito obrante en autos fue suscrito por la demandante con Caja Rural el 23 de julio de 2014. El contrato (documento 3 de la demanda) dedica la primera página a indicar los datos de identificación del cliente y las condiciones particulares, entre las que figura el interés del 17,81% T.A.E. anual variable. La previsión del interés remuneratorio guarda relación con la condición general duodécima, que expone que el cálculo de la T.A.E. se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

El análisis de la prueba permite advertir que el tipo de interés remuneratorio aparece explicitado en el contrato separadamente y de forma legible, así como que el mismo fue formalmente aceptado por la adherente. Respecto de esto último, si bien no figura su rúbrica en el documento, lo cierto es que la misma mostró su voluntad indubitada de contratar, pues la demandante no advirtió este defecto en la demanda y, pese a no haber dispuesto de una copia física del documento contractual -hecho tercero de la demanda-, sí que manifiesta su adhesión formal al mismo. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) 76/2021, de 22 de febrero, expresa que:

*«[...] Ahora bien, aunque con vacilaciones, la demanda hace suyo el condicionado general litigioso porque de plantear que no hubiera sido incorporado al contrato por no habersele facilitado un ejemplar del condicionado, o que no hubiera llegado a firmarlo, habría abortado sin más cualquier debate sobre la transparencia.*

*Es decir, por tal razón, y solo por esa razón, prescindiremos de ese preliminar para examinar sin más*



*dilación si los particulares controvertidos son conforme a los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998 y al artículo 80 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios».*

Sin embargo, se aprecia un primer defecto de transparencia formal o incorporación en la expresión de la T.A.E. variable, pues no se explica en modo alguno los factores que determinan y que permitirían al consumidor comprender su variabilidad, limitándose a recoger en las condiciones particulares que la T.A.E. del 17,81% tiene un mero efecto informativo y que las variaciones no son cuantificables en el momento de la celebración del contrato al sujetarse a un índice de referencia que no se especifica.

Por otro lado, la condición general undécima relativa al reembolso específica, sin ocupar un lugar destacado en el contrato, bajo el epígrafe de operaciones con tarjeta de crédito, que, en el sistema de pago aplazado con una cuantía fija mensual -que es lo que sucede en el caso de autos, previéndose en las condiciones particulares la modalidad de pago de 200 euros mensuales-, la utilización del servicio de pago aplazado devengará intereses de aplazamiento a favor de la entidad al tipo nominal que se indique en cada reporte de operación, especificando que el tipo de interés nominal anual aplicable es el indicado en las condiciones particulares -15%- , y expresando la fórmula de cálculo del tipo de interés.

Debe coincidir con la parte actora cuando afirma que no se explica adecuadamente cómo juega el interés remuneratorio en relación con la fórmula de pago aplazada, y, más concretamente, con la cuota elegida. En este sentido, a pesar de que el tenor literal del suplico de la demanda se refiere





exclusivamente a la cláusula de interés remuneratorio, lo cierto es que también se cuestiona la cláusula relativa al sistema de amortización. Ciertamente, pudiera parecer que la prestataria debería de pagar una cuota fija de 200 euros y que, de dicha cantidad, la cuantía relativa a intereses se deduciría de aplicar la fórmula prevista en la condición general undécima. Sin embargo, si se atiende al histórico de liquidaciones (documento 3 de la contestación) se comprueba que la cantidad de 200 euros se devengaba mensualmente y que el cálculo de intereses se computaba por separado, de forma que la cuantía total a abonar resultaba ser superior a la supuesta cuota fija en la práctica totalidad de las mensualidades.

En cambio, no es posible coincidir con las extrapolaciones realizadas en la demanda en virtud del cuadro aportado a título de ejemplo (documento 6 de la demanda), pues la realidad demuestra la divergencia entre el supuesto enjuiciado y el que obra en dicho documento, y asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que las obligaciones adicionales del proyecto de orden acompañado como documento 7 de la demanda no podría resultar de aplicación retroactiva. No obstante, la ausencia de un adecuado mecanismo explicativo del funcionamiento de la cláusula, como pudiera ser la inclusión de simulaciones sobre las distintas modalidades de pago, va en la línea de la obligación de información contenida en el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito al Consumo y pudiera haberse estimado suficiente para garantizar la comprensibilidad de la cláusula, aunque la ya citada Orden ETD 699/2020 -en vigor desde 3 de enero de 2021-, cuyo artículo 33 ter d) prevé la aportación de un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación, no estuviere vigente en el momento de contratar.



En un supuesto semejante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) 388/2020, de 14 de octubre, expone lo siguiente:

*«[...] Ningún ejemplo se le realiza acerca de la mecánica operativa. Es cierto que la entidad financiera desconoce el uso que el acreditado va a hacer de la tarjeta y por ello de las cuotas que va a satisfacer. Ahora bien, tiene a su alcance la posibilidad de dar una explicación matemática comprensible. Y así, partiendo del cuadro de amortizaciones recogido en la condición general séptima decirle: Si ha dispuesto de una cantidad X, la cuota a abonar es Y. Suma que se desglosa en las siguientes partidas: a) capital; b) interés, indicando el tipo y la base sobre el que se aplica ese tipo; c) seguro d) cuota fija que cobre por la remisión del extracto. También debe poner algún ejemplo práctico a fin de que el consumidor pueda comprender o, tenga la posibilidad de hacerlo, en cuanto a la mecánica operativa de la tarjeta y el crédito revolving. Explicaciones que no son las facilitadas en la página dos del contrato, referidas al pago aplazado con tarjeta; esto es cuando con la tarjeta adquiere algún bien y fracciona el pago en un número de plazos de una cantidad determinada. Mecánica operativa diferente de la del crédito revolving.*

*En esa línea de la obligación de las entidades crediticias de facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa de estas tarjetas se orienta la Orden ETD 699/2.020 de 24 de julio, que aunque aún no está vigente sigue el criterio ya recogido en otras normas como el artículo 11 de la Ley 16/2.011 de 24 de junio, de Crédito*



*al Consumo. Normas en las que se exige un mayor detalle explicativo a fin de que el cliente consumidor conozca el coste económico del contrato por la forma aceptada de pago. Y así en el artículo 33 ter d) de La Orden ETD 699/2020 prevé la obligación de realizar ejemplos representativos con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecer para el reembolso del crédito con arreglo al contrato. Información que ha de facilitarse con carácter previo a la suscripción del contrato, pues sólo así, el consumidor puede conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer».*

En conclusión, no puede afirmarse que las cláusulas sobre interés remuneratorio y sistema de amortización aparezcan efectivamente incorporadas al contrato ni, como obligada consecuencia, que su funcionamiento haya llegado a ser comprendido por el consumidor, desconocedor de la carga jurídica y económica del contrato.

Por tanto, debe declararse que las cláusulas generales predispuestas por el empresario sobre interés remuneratorio y sistema de amortización adolecen de falta de transparencia, lo que legitimará, conforme al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE un examen de abusividad.

**SEGUNDO.- Sobre la abusividad de las cláusula de interés remuneratorio y sistema de amortización.** Continúa la STS 241/2013 exponiendo lo que prosigue:

*«229. Que una cláusula sea clara y comprensible en los términos expuestos no supone que sea equilibrada y que*





beneficie al consumidor. Lo que supone es que si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato en los términos expuestos no cabe control de abusividad -este control sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato-. De forma correlativa, la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor.

230. Sin perjuicio de otros mecanismos que no vienen al caso, para que proceda expulsarlas del mercado por la vía de la legislación de condiciones generales de la contratación, la LCGC requiere que sean perjudiciales para el adherente y contrarias a la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva. Así lo dispone el artículo 8.1 LCGC a cuyo tenor "[s]erán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

231. Tratándose de condiciones generales en contratos con consumidores, el artículo 8.2 LCGC remite a la legislación especial: "[e]n particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuario".

232. El artículo 3.1 de la Directiva 93/13 dispone que "[l]as cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del

consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato". A su vez el artículo 82.1 TRLCU dispone que "[s]e considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato" [...].

235. Como regla el enjuiciamiento del carácter eventualmente abusivo de una cláusula debe referirse al momento en el que se suscribe el contrato y teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en su celebración y las demás cláusulas del mismo, de conformidad con lo que dispone el art. 4.1 de la Directiva 93/13 [...] el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará [...] considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa" (en este sentido SSTJUE antes citadas Pannon GSM, apartado 39, y VB Pénzügyi Lízing, apartado 42, Banif Plus Bank, apartado 40 y Aziz, apartado 71).

236. También el artículo 82.3 TRLCU dispone que "[e]l carácter abusivo de una cláusula se apreciará [...] considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa".

237. Consecuentemente, para decidir sobre el carácter abusivo de una determinada cláusula impuesta en un concreto contrato, el juez debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en la fecha en la que el

*contrato se suscribió, incluyendo, claro está, la evolución previsible de las circunstancias si estas fueron tenidas en cuenta o hubieran debido serlo con los datos al alcance de un empresario diligente, cuando menos a corto o medio plazo. También deberá valorar todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa».*

La STJUE de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 (Banco Primus), al estudiar un supuesto en que la cláusula controvertida venía referida al cálculo de los intereses ordinarios de un contrato de préstamo donde el juez nacional estimaba que "pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición", razona que de apreciarse la falta de transparencia «incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia [...]» (apartado 64).

Al respecto, el apartado 59 de la misma sentencia ilustra, con carácter general, cómo puede determinarse si una cláusula produce, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato afirmando que «deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese



sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 68)».

El apartado 60 precisa en qué circunstancias se causa ese desequilibrio "contrariamente a las exigencias de la buena fe": «habida cuenta del decimosexto considerando de la Directiva 93/13, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 69)». Y, conforme al apartado 61, en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe tenerse en cuenta «la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato" y "todas las circunstancias que concurran en su celebración" (sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08, EU:C:2009:350, apartado 39, y de 9 de noviembre de 2010, VB Pénzügyi Lízing, C-137/08, EU:C:2010:659, apartado 42). De ello se desprende que, en esta perspectiva, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional [...]».





En cualquier caso, ha de recalcar que la falta de transparencia material antes examinada es condición necesaria pero no suficiente para la apreciación de la abusividad (SSTS 121/2020, de 24 de febrero y 598/2020, de 12 de noviembre, entre otras muchas). Por ello es que la STS 585/2020, de 6 de noviembre, explica que la asimilación de la falta de transparencia material a abusividad solamente se produce en determinadas cláusulas, como las denominadas cláusulas suelo, por entrañar un elemento engañoso, o de las cláusulas multidivisa, por constituir un grave riesgo para el consumidor -cláusulas que no son objeto de autos-.

Expuesto el marco jurídico y jurisprudencial sobre el que ha de efectuarse el control de abusividad, debe tenerse en cuenta que ni el citado artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE ni la legislación nacional determinan de manera concreta qué elementos atribuyen carácter abusivo a una cláusula contractual no negociada individualmente; es decir, qué debe entenderse por "desequilibrio importante contrario a la buena fe". No obstante, debe partirse de que rige en la contratación un principio de buena fe (artículo 1258 del Código Civil) que se acentúa en el ámbito de la contratación de consumidores (artículos 80, 82 y 87 TRLGCU) y que debe suponer que el consumidor, al contratar, ha de partir de la premisa de que la otra parte, por su carácter profesional y su conocimiento más profundo del mercado, está poniendo a su disposición toda la información necesaria para que pueda prestar un consentimiento real y con efectivo conocimiento de causa. Esto obliga al profesional no solo a entregar al consumidor un clausulado estándar para su firma, sino a cerciorarse de que, de conocer efectivamente lo que dicho clausulado dispone, el consumidor seguiría aceptando el contrato con todas sus consecuencias.



A pesar de que en el presente caso no se ejercita una acción de nulidad por usura, resulta pertinente analizar el tipo de interés pactado y su aplicación para verificar si el profesional "podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual". Se indica en las publicaciones efectuadas por el Banco de España que el tipo de interés medio en operaciones de tarjeta de crédito de pago aplazado fue del 21,03% para julio de 2014 -fecha del contrato-, con lo que cabría razonablemente esperar que la actora hubiere aceptado *a priori* las condiciones previstas en el contrato del 17,81% T.A.E., sin que quepa dar validez al argumento de la demandante cuando afirma que contrató bajo la creencia de que la operación resultaba gratuita, pues se especifica sobradamente en el soporte documental del contrato que se pacta un tipo de interés.

No obstante, el extracto de operaciones presentado por la demandada no permite comprender de manera efectiva que el tipo de interés realmente aplicado hubiese sido el indiciariamente pactado, faltando toda explicación que justifique la diferencia de los saldos por intereses en los distintos periodos de liquidación. A modo de ejemplo, la cantidad cobrada en concepto de intereses fue de 11 euros por un capital de 200 euros en el periodo de 25 de julio a 27 de agosto de 2014 -página 25 del documento 3 de la contestación-, de 7,50 euros por el mismo capital del 27 de agosto al 26 de septiembre de 2019 -página 24- y de 5,17 euros por idéntico capital del 26 de septiembre al 27 de octubre de 2014 -página 25-, sin indicación del tipo nominal aplicado en ninguno de ellos, tal y como exigía la cláusula undécima del contrato. Con ello no se está tomando en consideración para analizar la



abusividad circunstancias posteriores a la contratación, sino constatando la indisoluble unión entre el interés remuneratorio y el sistema de amortización y, además, la falta de claridad de las cláusulas que impidió su comprensión efectiva. Por tanto, aunque pudiera parecer razonable *prima facie* que la actora hubiese aceptado las condiciones previstas en el contrato, si se toman en consideración todas las circunstancias que rodean a la contratación y la forma en que las cláusulas fueron aplicadas, resulta evidente que la consumidora ni comprendió ni pudo comprender el funcionamiento real del contrato, con lo que tampoco pudo dotarse de elementos de información suficientes que le permitieran comparar el producto ofrecido con otros existentes en el mercado.

En este sentido, el voto particular formulado por el magistrado D. Francisco Javier Arroyo Fiestas en la sentencia del Tribunal Supremo 596/2020, de 12 de noviembre, expone en su FJ 2º lo siguiente:

*«El art. 4.2 de la Directiva 13/1993 no establece que la falta de transparencia acarree, en todo caso, la abusividad, sino que debe ponerse en relación con un perjuicio material para el consumidor, consistente, en este caso, en la alteración sorpresiva del acuerdo económico que se creía haber alcanzado, a partir de la información precontractual, que resultó incompleta, privándole de la posibilidad de comparar las ofertas del mercado.»*

*En el mismo sentido esta sala declaró en sentencia 54/2020, de 23 de enero: "En cuanto a las consecuencias de la falta de transparencia, hemos dicho en diversas resoluciones que es posible que una condición general*





*inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva, pues la falta de transparencia no supone necesariamente que las condiciones generales sean desequilibradas. Pero como también hemos afirmado, no es el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (por todas, sentencia 367/2017, de 8 de junio, y las que en ella se citan)".*

*A la vista de lo expuesto, es evidente el perjuicio causado al consumidor, en cuanto que por falta de información suficiente no ha podido comparar con otras ofertas del mercado, por lo que se le privó del ejercicio de un legítimo derecho de opción, del que quedó desposeído por la falta de transparencia.*

*No es la Sala la que debe valorar cuál índice le resultaba más interesante a la parte demandante, sino que era el consumidor quien debía tomar dicha decisión con la información que no se le facilitó.*

*En este sentido la STJUE de 16 de enero de 2014, en el asunto C-226/12, en interpretación del art. 3.1 de la Directiva 93/13, declaró que la existencia de un "desequilibrio importante" no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de*



que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales».

Por todas las razones expuestas las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización deben considerarse abusivas y, por tanto, nulas.

**TERCERO.- Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de amortización.** El artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE dispone que «[l]os Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor [...] las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas». En este mismo sentido, el artículo 9.2 LCGC establece que «la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil». Por su parte, el



artículo 10 LCGC advierte en su apartado primero que «la no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia», mientras que el apartado segundo afirma que «la parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo».

La sentencia del Tribunal Supremo 463/2019, de 11 de septiembre, -aunque en un asunto atinente al préstamo hipotecario- asumió las conclusiones expuestas por la Abogado General en la STJUE de 15 de marzo de 2012, asunto C-453/10 (Perenicová y Perenic) exponiendo en su FJ 8º lo siguiente:

«68. "[...] la actitud subjetiva del consumidor hacia él, por lo demás, contrato residual que no haya de calificarse de abusivo no puede considerarse un criterio decisivo que decida sobre su ulterior destino. A mi juicio serían, en cambio, decisivos otros factores como por ejemplo la posibilidad material objetivamente apreciable de la aplicación subsiguiente del contrato. Lo último podría eventualmente negarse cuando, como consecuencia de la nulidad de una o de varias cláusulas, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva de ambas partes contratantes. Excepcionalmente podría por ejemplo considerarse una nulidad total del contrato cuando pudiera darse por supuesto que el negocio no se habría realizado sin las cláusulas nulas conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes porque



*la finalidad o la naturaleza jurídica del contrato ya no sean las mismas. El examen de si estos requisitos se cumplen en el caso concreto corresponde al juez nacional que deba aplicar la Directiva 93/13 o su normativa de transposición"».*

La cláusula de interés remuneratorio tiene carácter de objeto principal del contrato. Ahora bien, no cabe confundir objeto principal con elemento esencial. De tal forma. establece el artículo 1740 del Código Civil que *«por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés»*, mientras que el artículo 1755 del mismo fija que *«no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado»*. Al referirnos al préstamo mercantil, el artículo 314 del Código de Comercio dispone que *«los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito»* y, en concreto la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, excluye de su ámbito de aplicación, según la letra f) del artículo 3 *«los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos[...]»*, quedando amparados por la misma, por tanto, los libres de intereses que incluyan otro tipo de gastos; con lo que, en principio, cabe colegir que la obligación puede subsistir sin la aplicación de la cláusula de interés remuneratorio.



A pesar de las anteriores consideraciones sobre la naturaleza del interés remuneratorio, lo cierto es que, en el presente caso, la inaplicación de las cláusulas de interés remuneratorio y de sistema de amortización no pueden dejar incólume el resto del contrato, del que son pieza esencial y sobre cuya base se asienta la aplicación del resto de cláusulas, sea el interés moratorio o las comisiones por impago, sobre cuya nulidad ya no procede examen. En consecuencia, debe compartirse la doctrina expuesta por la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª) 1/2021, de 13 de enero, siguiendo el criterio ya mantenido en otras anteriores como la sentencia 320/2020, de 23 de septiembre, expone que:

*«Sin embargo, tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido en el supuesto que nos ocupa, a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a unas cláusulas definitorias de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes, vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad (sin necesidad de analizar el resto de comisiones cuestionadas), y en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C ., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses ", que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global*



*por el actor, y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por éste de la diferencia».*

De lo anteriormente expuesto cabe concluir que la entidad demandada deberá proceder a la devolución de toda suma percibida en cuanto exceda del capital dispuesto por la actora en virtud del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes.

**CUARTO.- Costas.** En virtud de aplicación del artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada por haberse estimado íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] frente a Caja Rural de Asturias Sociedad Cooperativa de Crédito, declaro la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y sistema de amortización y, en consecuencia, del contrato de 23 de julio de 2014, y condeno a la demandada a devolver a la actora de toda suma percibida en cuanto exceda del capital dispuesto por esta en virtud del referido contrato. Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este juzgado



dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación previo depósito de 50 euros. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

Así lo acuerda, manda y firma César Alexis González Fernández, juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Oviedo.

